



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6656/2023.**

Sujeto Obligado: **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6656/2023

Sujeto Obligado:

**Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México**



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversos oficios enlistados en un documento adjunto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El solicitante se inconformó respecto el cambio de modalidad de entrega.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, extemporáneo, versión pública, oficios, modalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6656/2023

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6656/2023**, interpuesto en contra de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **091812823000319**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Solicito copia electrónica de los oficios que se enlistan en el documento adjunto.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El veinticinco de septiembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **JGCM/CRC/DGO/SCSG/2721/2023**, de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

LIC. JOSE GRANADOS SANTIAGO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Con toda atención y en referencia al oficio JGCDMX/CRCM/UT/563/2023, relacionado con la solicitud de transparencia 0918122823000319 mediante la cual requiere:

...Solicito copia electrónica de los oficios que se enlistan en el documento adjunto" ... sic.

Al respecto le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva de los oficios en mención, de los cuales no se cuentan en su versión digital, por lo que, se ponen a su disposición en consulta directa testando datos personales, debido a que la documentación contiene datos personales clasificados como confidenciales, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los relativos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV, V, VI, 6, fracciones XII, XIII, XIV, XVI XXIII, XXV, XLI, XLII y XLIII, 13, 16, 20, 24, fracciones II, III, VIII, 88, 90 fracciones VIII y IX, 169, 176 fracciones II, III, 179, 180, 182, 183, 186, 191, 192, 194, 201, 207, 208, 212, 216, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, fracciones V, VII y IX, 5, 6, 9, 10, 12, 46, 47 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y 6 inciso E), 42 bis fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, se considera que no es posible la entrega como lo solicita, no obstante, se pone a su disposición en consulta directa de los oficios en versión pública, testando datos personales de la siguiente manera:

[...]



Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Cabe resaltar que, a la presente solicitud le es aplicable el criterio que "Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencialidad" emitido por el Instituto de Transparencia local, el cual refiere lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Quando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII, así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité.

... (sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que después de un análisis a los oficios que requiere la solicitante de información pública se desprenden datos personales como la cuenta clave interbancaria, los cuales ya han sido clasificados como información confidencial en sesiones aprobadas por el Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto, en la respuesta dirigida a quien es recurrente se referirá los acuerdos con los que dicho Comité clasificó como información confidencial, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la fundamentación y motivación correspondiente en términos de lo dispuesto en el "Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, Respecto a la Información en la Modalidad Confidencial" de fecha 03 de agosto de 2016. Lo anterior, en apego a los Lineamientos Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se adjunta el acta del Comité de Transparencia de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Le informo que derivado de la atenta petición del solicitante se prepararon en su versión pública 240 archivos debidamente testados y dicha información se encuentra disponible en una carpeta para consulta directa in cito en Av. Fray Servando 77 Col Obrera, piso 7 en la Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2023, en un horario de 11:00 a 13:00 hrs y de 16:00 a 17:00 hrs.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LIC. DANIEL BEJARANO LABRADA
SUBDIRECTOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL GASTO
DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Sic.]



III. Recurso. El veintitrés de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Me inconformo por la modalidad de entrega. La dependencia no da la opción de obtener la copia de los documentos solicitados, en versión pública, por medio del pago de derechos. Ofrece consulta directa, sin que esto se le haya solicitado de facto.

[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintitrés de octubre**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. **El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” y, como medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”. Dicha solicitud la realizó el uno de septiembre.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del **Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, el **veinticinco de septiembre de la presente anualidad**. Dicha respuesta no puede tomarse como proporcionada, dado que en autos no existe constancia que la misma hubiese sido notificada al particular por el medio elegido por éste.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia**, transcurrió del **jueves catorce de septiembre al cinco de octubre**⁵. En caso, de que el sujeto obligado hubiese ampliado el plazo para dar respuesta, y lo hubiese notificado a la persona solicitante en el medio que señaló para tal efecto, el plazo para interponer el presente recurso hubiese corrido del **martes veintiséis de septiembre al lunes dieciséis de octubre**⁶.
4. El recurso de revisión fue interpuesto hasta el veintitrés de octubre, esto es una vez vencido el plazo para interponer el presente recurso de revisión.

En síntesis, el plazo previsto en el artículo 236, fracción II, para la interposición del recurso corrió a **martes veintiséis de septiembre al lunes dieciséis de octubre**; sin embargo, el recurrente no se agravió sino hasta el **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**.

Límite respuesta	Septiembre	Octubre
------------------	------------	---------

⁵ Descontándose los días quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre y el uno de octubre, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

⁶ Descontándose los días treinta de septiembre, uno, siete, ocho, catorce y quince de octubre, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

Veinticinco Septiembre	26	27	28	29	2	3	4	5	6	9	10	11	12	13	16
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **veintitrés de octubre** de dos mil veintitrés, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido diecinueve días hábiles, es decir, cinco días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.